



para despachos de oficio que atañen
SELLO QUARTO. AÑO
DE MIL SIETECIENTOS E
VENTIENES Y OCHOS

CONDICION SETENTA Y SEIS DE MILLONES

DE EL QUINTO GENERO.

LOS Arrendadores de las Rentas de las Salinas , Servicio , y Montazgo , Puertos secos , y de Portugal , Naypes , Seda de Granada , y de otras Rentas arrendables , eximen de oficios , y cargas Concegiles a las personas que les parece , con color de que son estanqueros , ó que se ocupan en la administracion de sus arrendamientos , y en lo general son las que mejor pueden tener los dichos oficios , y con mas hacienda , para sobrellevar las cargas Concegiles ; de que resulta daño conocido à los pobres , por recargar en ellos , sin poderlo pagar , lo que se alivia à los ricos , y se enflaquecen las fuerzas para continuar en la paga , y contribucion de los servicios . Y para que estos inconvenientes se obvien , y los que causan los Administradores de las dichas Rentas : Es condicion , que à los dichos Arrendadores no se les conceda , que las personas que nombraren para acudir à la administracion de sus arrendamientos , ni en otra forma , sean esemtas de cargas , ni de oficios Concegiles , sino que solo gozen del aprovechamiento que los dichos Arrendadores les dieren por su trabajo , y ocupacion : Y las condiciones que en otra forma se hubieren concedido à los dichos Arrendadores , se revoquen , y anulen desde luego , por ser en perjuicio de los pobres , y convenir assi para poder mejor todos acudir al servicio de su Magestad ; y esta Condicion se entiende en los arrendamientos futuros , y no en los hechos , y en todas las dichas Rentas que estuvieren en administracion , desde luego cesen los privilegios , que los Administradores , y personas

Fol. 81. B.

que

